

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio de número **CE/2/2019** y anexos, signado por los integrantes del Comité Electoral Municipal de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.**

**Secretario General.**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/94/2019.

**ACTORA.** EVELIN MIRIAN  
GARCÍA REYES.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
COMITÉ ELECTORAL  
MUNICIPAL DE SAN MATEO  
PIÑAS, POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Evelin Mirian García Reyes, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadana de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual controvierte del Presidente Municipal y del Comité Electoral Municipal de ese lugar, los requisitos de elegibilidad para ser candidata a concejal del Ayuntamiento de ese

municipio, aprobados mediante Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve.

## **1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos indígenas; entre ellos, el municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca.

**1.2 Solicitud de información.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/454/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, solicitó a la autoridad municipal de San Mateo Piñas, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

**1.3 Negativa de remitir información.** La autoridad municipal de San Mateo Piñas, no remitió la información solicitada por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, de ahí que, realizó el dictamen mediante el cual identificó el método de elección de concejales de ese Ayuntamiento, con base en la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones del referido municipio.

**1.4 Identificación del método de elección de concejales.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, aprobó el dictamen de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

identificación del método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca.

**1.5 Reunión de trabajo entre integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Piñas y ciudadanos de ese municipio.** El treinta de agosto del año en curso, en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron el Presidente, Síndico y Regidor de Reclutamiento del Ayuntamiento de San Mateo Piñas y ciudadanos de ese municipio, para celebrar una reunión de trabajo en la que se tomó el acuerdo, consistente en que, la autoridad municipal convocara a una Asamblea General, en la que se pondría a consideración la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve, para la elección de los nuevos concejales al Ayuntamiento.

**1.6 Convocatoria.** El cinco de octubre pasado, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal de San Mateo Piñas, emitieron la convocatoria para celebrar una Asamblea General el trece siguiente, estableciendo en el orden del día, la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve; el nombramiento del Comité Electoral Municipal y Definición de la fecha para la elección de los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

**1.7 Asamblea General.** El trece de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, en la cual entre otras cuestiones, se determinó como requisito de elegibilidad para ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal, ser ciudadano de San Mateo Piñas, ser mayor de cuarenta años y no tener antecedentes penales. Así también, se nombró al Comité Electoral Municipal y se definió que la elección de sus nuevas autoridades municipales se realizará el domingo diez de noviembre de la presente anualidad.

**1.8 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, Evelin Mirian García Reyes, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadana de San Mateo Piñas, Oaxaca, interpuso ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el veintiuno siguiente en la ponencia del Magistrado

instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.9 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.10 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del treinta de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.11 Oficio con que se da cuenta.** Glóse al expediente en que se actúa, el oficio de número CE/02/2019 y anexos que se detallan en el sello de recepción, suscrito por los integrantes del Comité Electoral Municipal de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual remiten de manera extemporánea su informe circunstanciado, las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite de publicidad ordenado y copia certificada por el Secretario Municipal de ese municipio, del expediente formado con motivo del proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, documentales que se agregan a autos, sin que sean tomados en cuenta para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, pues como se advierte de autos mediante acuerdo de veintiocho de octubre último, se determinó que ante el incumplimiento del referido Comité de remitir su informe circunstanciado y trámite de publicidad, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de radicación, en consecuencia, en dicho acuerdo se declaró el cierre de instrucción del presente juicio.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que tal determinación no afecta derechos de terceros, ello, pues de las documentales remitidas, se advierte que no compareció ante dicho Comité persona alguna con la intención de apersonarse con el carácter de tercero interesado en el presente juicio; de igual forma se advierte que las documentales remitidas, coinciden con las remitidas por el Presidente Municipal de San Mateo Piñas.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora se duele de los requisitos de elegibilidad para ser candidata a concejal del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), aprobados por la Asamblea General Comunitaria celebrada el trece de octubre último, al considerar que los mismos vulneran su derecho político electoral de ser votada.

Luego, atendiendo a que la elección en la que pretende participar la actora, deriva del sistema normativo indígena del mismo municipio al que pertenece, aunado a que se duele de la posible vulneración a sus derechos político electorales, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de sus derechos político electorales, en un municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el acto controvertido (la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, en la cual se establecieron los requisitos de elegibilidad) se originó el trece de octubre, mientras que el escrito de demanda se presentó el diecisiete siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la actora comparece por propio derecho, auto-adscribiéndose como persona indígena y en su carácter de ciudadana de San Mateo Piñas, Oaxaca; lo cual acreditó con copia de su credencial para votar y copia de su atestado de nacimiento, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora, como se dijo, se duele de los requisitos de elegibilidad establecidos mediante Asamblea General Comunitaria, para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento, puesto que a su consideración dichos requisitos son restrictivos de sus derechos político electorales, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

#### **4. Suplencia en la deficiencia de la queja.**

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>5</sup>.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción

---

<sup>5</sup> Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.<sup>6</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,<sup>7</sup> así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 Planteamiento del caso.** Como se expuso en apartados que preceden, en su escrito de demanda la actora se duele del requisito de elegibilidad para ser candidata a concejal del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, para el periodo 2020-2022, impuesto por la Asamblea General Comunitaria celebrada el trece de octubre, el cual consiste, en ser mayor de cuarenta años, para poder ser candidata a Presidente Municipal o Síndico Municipal, requisito que, en su estima, es discriminatorio y vulnera lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

Ello, pues la exigencia de dicho requisito a su consideración transgrede sus derechos político electorales de ser votada, al igual que los derechos de los demás ciudadanos de dicha comunidad; aunado

---

<sup>6</sup> Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

<sup>7</sup> Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

a que éste no ha sido exigido en los anteriores procesos electorales; así también, refiere que dicho requisito no se encuentra establecido en el dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Piñas, por lo cual su pretensión radica en que este Tribunal revoque la determinación adoptada por la Asamblea General, a fin de que el citado requisito no le sean exigido para contender a dichos cargos.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Mateo Piñas, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la autoridad municipal únicamente emite la convocatoria para llevar acabo la Asamblea General Comunitaria, en la cual se nombra una mesa de los debates, que es la que dirige la Asamblea, misma que tiene como finalidad definir la fecha de la elección y las reglas para el proceso de elección de las nuevas autoridades, así una vez llevado a cabo lo anterior, los asambleístas eligen al Comité Electoral Municipal y la autoridad municipal únicamente actúa como coadyuvante, a fin de garantizar la imparcialidad en el proceso electoral.

Por lo anterior, manifiesta que con fecha cinco de octubre del año en curso, emitió la circular dirigida a los Representantes Municipales para que convocaran a todos los ciudadanos a una Asamblea General, a celebrarse el trece siguiente, estableciendo en el orden del día, la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve; el nombramiento del Comité Electoral Municipal y definición la fecha para la elección de los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós). De ahí que, dicha Asamblea se aprobó como requisito, que para ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal, se debía ser mayor de cuarenta años.

Ahora, respecto del Presidente del Comité Municipal Electoral de San Mateo Piñas, señalado como autoridad responsable, no rindió su informe circunstanciado, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertas las violaciones que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

## **5.2 Agravio.**

Atendiendo al planteamiento del problema y la pretensión final de la actora, se advierte que su agravio toral radica en la imposición del requisito de elegibilidad para ser candidata a Presidente Municipal o Síndico Municipal de San Mateo Piñas, para el periodo 2020-2022, impuesto por la Asamblea General Comunitaria celebrada el trece de octubre, el cual consiste, en ser mayor de cuarenta años, resulta discriminatorio y contrario a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, por tanto, la imposición del referido requisito vulnera sus derechos político electorales de ser votada.

### **5.3 Usos y costumbres en la elección de las autoridades municipales de San Mateo Piñas.**

De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales celebradas en los años 2010 y 2013, se desprende que el sistema normativo interno que rigió en la elección de concejales de San Mateo Piñas, Pochutla Oaxaca, fue el siguiente:

- ❖ La máxima autoridad del municipio es la Asamblea General Comunitaria, que es la encargada de elegir a las autoridades municipales por un periodo de tres años.
- ❖ La autoridad municipal, es quien, en principio, determina la fecha de la Asamblea previa a la Asamblea de elección.
- ❖ Se integra un Consejo o Comité Municipal Electoral, a cuyo cargo corre la organización de la elección. Dicho órgano se compone, generalmente, por ciudadanos de la comunidad, quienes lo encabezan, y representantes de las planillas o aspirantes a los cargos de concejales, quienes gozan del derecho de voz y voto al interior del organismo. Dentro de los actos que tradicionalmente realiza están: depurar el padrón comunitario; registrar a los candidatos cuando se opta por la postulación de planillas; designar a los integrantes de las casillas; iniciar y presidir la asamblea electiva, así como levantar el acta circunstanciada correspondiente; llevar a cabo el cómputo municipal, entre otras.
- ❖ La forma o medio que acostumbran para convocar a la asamblea, es por medio de convocatorias exhibidas en lugares públicos de las localidades.

- ❖ La asamblea se realiza habitualmente en el corredor del Palacio Municipal, cada tres años, en el mes de noviembre. Es obligatorio el pase de lista y verificación del quórum legal.
- ❖ En las elecciones participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, con residencia permanente, quienes sufragan mediante el sistema de boletas y urnas. Tradicionalmente se impide sufragar a quienes, siendo originarios del lugar, radican fuera de la comunidad; en cambio, se permite votar a los avecindados siempre que cuenten con la residencia permanente. Se acostumbra invitar a representantes del órgano electoral para que funjan como observadores.

Ahora bien, de las constancias del expediente relativo a la elección de concejales celebrada en el año 2016, se advierten las siguientes modificaciones al sistema interno para la elección de concejales de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

- ❖ Mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se establecieron requisitos, reglas y normas, para la elección de los concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, entre otras, las siguientes:
  - Para contender por la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, se debía contar con cualquiera de los siguiente requisitos: estar presentado sus tequios cada vez que le sean requeridos; tener un modo honesto de vivir; haber sido representante municipal; ciudadano que ha prestado sus servicios sociales como, comités escolares, religiosos, de salud, apertura de brechas e introducción de energía eléctrica.
  - Requisito indispensable estar viviendo en la población durante tres años.
  - El ciudadano que ya ocupó la Presidencia Municipal, jamás volverá a repetir ese cargo.
  - El ciudadano que fue Síndico Municipal debe retirarse de los cargos públicos durante nueve años, el que fue Regidor o Suplente lo hará por seis años.
  - El comité Electoral Municipal, a cargo de la lección de concejales para el periodo 2017-2019, estará a cargo de los representantes municipales.

Por otra parte, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, mediante dictamen DESNI-IEEPCO-353/2018, identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación.

<b>SAN MATEO PIÑAS</b>	
<b>I.FECHA DE ELECCION</b>	En el mes de noviembre.
<b>II. NUMERO DE CARGOS A ELEGIR</b>	12
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR</b>	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Reclutamiento 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; y 7. Regiduría de Obras No se eligen suplentes de la presidencia y sindicatura municipal
<b>IV.DURACIÓN DE CADA CARGO</b>	Propietarios(as) y suplentes: 3 años
<b>V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	Mesa de los Debates
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	Elijen en Asamblea.  Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.
<b>METODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIO</b> En este municipios se celebran actos previos, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La autoridad municipal en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea general;</li> <li>II. Participan en la asamblea hombres y mujeres originarias del municipio, así como representantes municipales;</li> <li>III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas y normas para el nombramiento de las Autoridades municipales;</li> <li>IV. Se nombra un Comité Electoral Municipal, conformado por una Presidencia, Secretaria y dos Escrutadores(as); y</li> <li>V. El Comité es el encargado de organizar y presidir la elección.</li> </ol> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección;</li> <li>II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos del municipio;</li> <li>III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y habitantes de la cabecera municipal, de la agencia de la policía y núcleos rurales;</li> <li>IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Mateo Piñas;</li> <li>V. El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la elección;</li> <li>VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto atreves de boletas que son depositadas en urnas;</li> <li>VII. En la Asamblea se proponen a 10 personas candidatas para cada uno de los 7 cargos municipales, a cada candidato se le asigna un color;</li> </ol>	

<p>VIII. A cada persona se le entrega 7 boletas en el que aparecen los colores correspondientes a cada candidato, cada votante deposita una boleta en la urna correspondiente al cargo;</p> <p>IX. Se considera nulo el voto, aquella boleta extraída en la urna que este en blanco, si marca dos o más colores o si se marca toda la boleta electoral;</p> <p>X. Para el caso de las Regidurías, quien obtenga el mayor número de votos será el propietario(a) y el que le sigue en votos será suplente;</p> <p>XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, agencia de policía y núcleos rurales. todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;</p> <p>XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del ayuntamiento electo, en la que firma y sellan el Presidente Municipal Constitucional, Comité Electoral Municipal; y</p> <p>XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p> <p><b>C) CONFLICTOS ELECTORALES.</b>          Ciudadanos y ciudadanas se inconformaron ante el Tribunal Electoral Local por los actos preparativos a la elección del año 2013, dando lugar al cuaderno de antecedentes C.A./380/2013, que se resolvió reencausándolo al IEEPCO. En el Instituto se instauró mesa de mediación alcanzando acuerdos para llevar a cabo la elección.</p>	
<p><b>VII REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR</b></p>	<p><b>A) CONCEJALES HOMBRES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar presentando sus tequios cada vez que son requeridos;</li> <li>2. Tener un modo honesto de vivir;</li> <li>3. Haber estado en una regiduría o suplencia;</li> <li>4. Haber sido representante municipal;</li> <li>5. Ciudadano que ha prestado su servicios sociales como comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, comité de salud, aperturas de brechas carreteras he introducción de energía eléctrica; y</li> <li>6. Debe ser originario legítimo de San Mateo Piñas, como requisito indispensable debe estar viviendo en la población durante tres años.</li> </ol> <p><b>B) CONSEJALES MUJERES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar presentando sus tequios cada vez que son requeridos;</li> <li>2. Tener un modo honesto de vivir;</li> <li>3. Haber estado en una regiduría o suplencia;</li> <li>4. Haber sido representante municipal;</li> <li>5. Ciudadana que ha prestado sus servicios sociales como comités de diferentes instituciones educativas y religiosas, comité de salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica; Y</li> <li>6. Debe ser originaria legítimo de san mateo piñas como requisito indispensable debe estar viviendo en la población durante tres años</li> </ol>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>992 hombres y mujeres</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>En la elección 2013 resultaron electas como suplentes de la regiduría de reclutamiento, la regiduría de salud y Regiduría de Hacienda.</p>

	En la elección del 2016, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, participan hombres y mujeres.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	30 años.
Quienes participan en el sistema de cargos	Ciudadanos y ciudadanas
Características para cumplir los cargos	Buena conducta, ser originarios(as) y vecinos(as) del municipio.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describen los cargos municipales: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal;</li> <li>2. Sindicatura Municipal;</li> <li>3. Regiduría de Hacienda;</li> <li>4. Regiduría de Reclutamiento;</li> <li>5. Regiduría de Salud;</li> <li>6. Regiduría de Educación; y</li> <li>7. Regiduría de Obras.</li> </ol>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No especifica.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO				
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	681	
Distrito Electoral	25	Población de 18 años y más mujeres	713	
Agencias municipales	0	Porcentaje de población en situación de pobreza	88.21	
Agencias de policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.54 bajo	
Núcleos Rurales	11	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Costa	Noreste
Población Total	2226	Población hablante de lengua indígena	197	
Población Total de hombres	1110	Población hablante de lengua indígena y español	172	
Población Total de mujeres	1116	Población que no habla español	0	
Población de 18 años y más	1394			

**5.4 Marco normativo.** En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

#### **5.4.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### **5.4.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

#### **5.4.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Los artículos 23 y 24, reconocen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

#### **5.4.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

#### **5.5 Análisis del agravio planteado.**

En su escrito de demanda la recurrente se duele del requisito de elegibilidad impuesto por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, celebrada el pasado trece de octubre, el cual consiste en, ser mayor de cuarenta años, para ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, para el periodo 2020-2022, requisito que, en su estima, es discriminatorio y vulnera lo establecido en el artículo 1 de la

Constitución Política Federal. Asimismo, refiere que dicho requisito transgrede su derecho político electoral de ser votada, aunado a que éste no ha sido exigido en los anteriores procesos electorales.

Por su parte, el Presidente Municipal manifiesta que con fecha cinco de octubre del año en curso, convocó a una Asamblea General Comunitaria, a celebrarse el trece siguiente, ello, a efecto de atender el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales, por lo cual, se estableció en el orden del día, la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve; el nombramiento del Comité Electoral Municipal y definición la fecha para la elección de los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós). De ahí que, dicha Asamblea se aprobó como requisito, que para ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal, se debía ser mayor de cuarenta años.

Al respecto, el Presidente Municipal de San Mateo Piñas, junto con su informe circunstanciado remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de San Mateo Piñas, de las siguientes documentales:

- a) De la minuta de trabajo, levantada con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, entre el Presidente, Síndico y Regidor de Reclutamiento del Ayuntamiento de San Mateo Piñas y ciudadanos de ese municipio, en la que se tomó el acuerdo, consistente en que, la autoridad municipal convocara a una Asamblea General, en la que se pondría a consideración la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve, para la elección de los nuevos concejales al Ayuntamiento.
- b) De la circular emitida por el Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Mateo Piñas, de fecha cinco de octubre, dirigida a los Representantes Municipales, para que convocaran a todos los ciudadanos a una Asamblea General, a celebrarse el trece siguiente, estableciendo en el orden del día, la revisión de las reglas del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve; el nombramiento del Comité Electoral Municipal y definición la fecha para la elección de

los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

- c) Del acta levantada con motivo de de Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del contenido de la documental señalada con el inciso c), se deduce que la finalidad de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, fue para dar cumplimiento al acuerdo establecido en la minuta de trabajo de treinta de agosto, así como la revisión de las reglas aplicables al proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades municipales, tal como se transcribe a continuación.

[...]

Siguiendo con el orden del día se le dio lectura a la minuta de acuerdo levantada el día 30/agosto/2019 en las oficinas que ocupa la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, en la ciudad de Oaxaca y el acta anterior de asamblea celebrada el 24/julio/2016. Una vez leídos los puntos asentados en los documentos fue aprobado por los asistentes.

Como punto número cinco: revisión de las reglas del proceso electoral de las próximas autoridades, se pasó a votación este punto si queda en acta a como estaba o se le hacían algunas modificaciones lo que la asamblea determinó modificar algunos puntos y quedó establecido de la siguiente manera:

Para ocupar el cargo de presidente y síndico municipal el candidato debe contar con requisitos indispensables: ser ciudadano de San Mateo Piñas, ser mayor de 40 años, no tener antecedentes penales, y contar con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Estar presentando sus tequios cada vez que sea requerido.
2. Tener un modo honesto de vivir.
3. Haber estado en una regiduría o suplencia.
4. Haber sido representante municipal.
5. Haber participado o estar participando en obras sociales que beneficien al pueblo.

Para ocupar los cargos de regidurías el ciudadano debe ser mayor de dieciocho años contando con cualquiera de los requisitos antes

mencionados. Aprobados estos puntos por la asamblea, se prosigue con el siguiente punto.

Número seis: nombramiento del comité electoral, este punto fue nombrado por TERNAS quedando de la siguiente manera para ocupar los cargos de presidente del consejo, secretario y cuatro escrutadores:

1. Presidente: c. Yanet Gema Ramírez García con 139 votos
2. Secretario: c. Dominga Luz García García con 138 votos
3. Escrutador 1 c. Fidel Honorato García con 152 votos
4. Escrutador 2 c. Isaías García García con 83 votos
5. Escrutador 3 c. Iracema García Santos con 108 votos
6. Escrutador 4 c. José Luis Silva Ramírez con 105 votos

Después de haberse nombrado comité se prosigue con el siguiente punto.

Como número siete, se define la fecha para el nombramiento de la autoridad municipal 2020-2022 por acuerdo unánime de la asamblea se establece el día 10/11/2019 (diez de noviembre del dos mil diecinueve) empezando la asamblea a las ocho de la mañana en el lugar que ocupa la explanada municipal, donde acudirán hombres y mujeres mayores de 18 años, con ciudadanía de San Mateo Piñas.

Número ocho: la forma de elección se determinó por unanimidad de la asamblea a favor de pizarrón libre con las siguientes bases: en el pizarrón serán presentados cinco candidatos decisión aprobada por la mayoría de la asamblea los ciudadanos serán propuestos de manera directa todos estos puntos avalados por la mayoría de los asambleístas.

[...]

Así de lo anterior, se advierte que la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, haciendo uso de su derecho de libre autodeterminación decidió establecer como requisito para ser Presidente Municipal o Síndico Municipal para el periodo 2020-2022, la edad mínima de cuarenta años.

De ahí que, resulta procedente que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del requisito impuesto por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas.

Por tanto, resulta importante destacar el hecho de que los usos y costumbres para la elección de sus autoridades, como en el caso del municipio de San Mateo Piñas, no son derechos absolutos, sino que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que forma parte del sistema jurídico mexicano y su aplicación resulta obligatoria,

haciendo uso de los principios de progresividad y de universalidad, se señala que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De esta manera, si en el ejercicio de los sistemas normativos en una comunidad se conculca algún derecho fundamental de alguno o algunos de sus miembros, dicha práctica no puede ser reconocida ni amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por los tratados internacionales.

Lo anterior, porque los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Bajo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción debe sustentarse en razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- I. La restricción debe ser idónea, es relativo a lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido;
- II. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado; y,
- III. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así las cosas, si el derecho a ser votado consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, tiene limitaciones en determinadas condiciones que están establecidas en la propia norma fundamental.

Al ser éste un derecho universalmente consagrado en la propia Carta Magna y en la normatividad convencional, no puede ser limitado de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, ya que su afectación no solamente es resentida por quienes de manera particular se les vulnera ese derecho, sino que afecta a todo el sistema jurídico.

De ahí que, si las limitaciones al ejercicio de ese derecho no resultan idóneas para alcanzar la participación de todos los integrantes de una comunidad indígena en la elección de sus gobernantes; si dicha restricción tampoco es necesaria, ni existe una medida alternativa menos gravosa para los interesados; y, no es proporcional al implicar un sacrificio excesivo del derecho, entonces es que no deben adoptarse tales medidas.

Por tanto, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

En el caso concreto, en consideración de este órgano jurisdiccional, el requisito impuesto por la asamblea general comunitaria de San Mateo Piñas, para ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal, consistente en tener la edad de cuarenta años, resulta discriminatorio conforme al referido artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las normas convencionales, precisadas en el marco normativo de la presente sentencia.

Lo anterior, pues dicho requisito resulta desproporcional y discriminatorio ya que se estima, no cumple con los apuntados criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional considera que la exigencia del requisito de ser mayor de cuarenta años, para poder ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal para el periodo 2020-2022, no se puede

justificar bajo el amparo del sistema normativo de la comunidad, pues con ello, niega la participación de sus habitantes que no cuentan con esa edad, para aspirar a desempeñar dichos cargos públicos en el municipio, con la imposición de una exigencia discriminatoria, como lo es la edad mínima de cuarenta años.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, el referido requisito, no resulta idóneo ni necesario, porque su exigencia provocaría que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los demás requisitos exigidos para poder aspirar a ocupar esos cargos, tengan que esperar a cumplir la edad exigida para poder ser candidatos a Presidente Municipal o Síndico Municipal, lo cual puede provocar la preconcepción de la falsa idea, de dar por sentado que los hombres o mujeres que no hayan llegado al umbral de esa edad, carezcan de la capacidad intelectual para formar parte de los órganos de decisión.

Lo cual no se puede permitir, porque de manera injustificada no se toman en cuenta las características de la persona, ni el rendimiento, dedicación o la aptitud desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, lo que supone un actuar subjetivo y arbitrario que actualiza la prohibición constitucional, legal y convencional de discriminar.

Aunado a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, dicho requisito, además de ser discriminatorio atenta contra el principio de progresividad, ya que como se advierte de las convocatorias para elegir a los concejales al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, para los periodos 2011-2013, 2014-2016 y 2017-2019, dicho requisito no era exigible para los cargos de Presidente Municipal o Síndico Municipal.

Por tanto, el requisito establecido por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, consistente en que para ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal, se debe tener más de cuarenta años, para este órgano jurisdiccional resulta una disposición desproporcionada, de ahí que no pueda ser exigible en el proceso electivo de la comunidad de San Mateo Piñas.

Con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el requisito en estudio es contrario al orden constitucional y, por ende, no debe ser considerado como condición para participar en la

elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal del municipio de San Mateo Piñas.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se declara la inaplicación del requisito de elegibilidad aprobado por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, de trece de octubre del año en curso, consistente en que, para ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Síndico Municipal de ese municipio, se debe ser mayor de cuarenta años de edad.
- **Se ordena** al Comité Electoral Municipal de San Mateo Piñas, por conducto de su Presidenta, que para el caso de haber emitido la convocatoria correspondiente a la elección de autoridades municipales a celebrarse el próximo diez de noviembre, de manera inmediata emita una nueva convocatoria en la cual deberá suprimir el requisito consistente en ser mayor de cuarenta años, para poder ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Municipal; asimismo deberán dar la mayor publicidad a dicha convocatoria, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía, Núcleos Rurales y Comunidades se enteren de la modificación de dicha convocatoria, o en su caso, conozcan los requisitos establecidos en la misma. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá auxiliarse de las autoridades municipales de considerarlo necesario.

Asimismo, dicho Consejo Electoral Municipal deberá garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres y hombres a ser postulados como candidatas y candidatos en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada, se le aplicará una medida de apremio consistente en **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

- **Se ordena** al Presidente Municipal de San Mateo Piñas, que coadyuve en la organización y celebración de la Asamblea electiva debiendo garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres y hombres a ser postulados como candidatas y candidatos en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

**El Presidente Municipal de San Mateo Piñas y el Comité Electoral Municipal de ese municipio, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.**

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **declara la inaplicación** del requisito de elegibilidad aprobado por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Piñas, de trece de octubre del año en curso, consistente en que para ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Síndico Municipal de ese municipio, se debe ser mayor de cuarenta años de edad.

**Tercero.** Se **ordena** al Comité Electoral Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.